

Reglamento de Sesiones del

**Consejo Estatal Electoral del
Instituto Morelense
de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana**

Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; tiene por objeto regular la celebración de las sesiones del Consejo Estatal Electoral, y la actuación de sus integrantes.

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos y a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo Estatal Electoral, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, se entenderá por:

I. Con relación a las autoridades:

- a) Congreso: al Congreso del Estado de Morelos;
- b) Consejo Estatal: al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- c) INE: al Instituto Nacional Electoral;
- d) IMPEPAC: al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y
- e) TEEM: al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

II. Con relación a las normas jurídicas:

- a) Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución Local: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- c) Código: al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

d) Reglamento: al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense.

e) Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

f) Normativa: a la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los Reglamentos, Lineamientos, Resoluciones, Acuerdos y Determinaciones que dicte el Instituto Nacional Electoral, de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

g) Determinaciones: a los Acuerdos y Resoluciones del Consejo Estatal Electoral; y

h) Periódico Oficial: al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;

III. Con relación a las y los integrantes del Consejo Estatal Electoral:

a) Persona que ostenta la presidencia del Consejo Estatal Electoral: a la o el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

b) Personas Titulares de las Consejerías: a las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

c) Secretaria o Secretario Ejecutivo: a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y

d) Representantes: a las y los Representantes de los Partidos Políticos, de Coaliciones y de Candidaturas Independientes al cargo de Gobernador;

IV. Con relación a las sesiones y sus modalidades:

a) Sesión o sesiones: a la reunión formalmente convocada por escrito o a través del correo electrónico previamente designado y aprobado para tal efecto, por los integrantes del Consejo Estatal Electoral, a efecto de conocer y en su caso aprobar las determinaciones, que en el ejercicio de sus atribuciones les confiere la normativa electoral;

b) Sesión permanente: Sesión convocada o declarada permanente, celebrada sin límite de tiempo para el tratamiento de asuntos, que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley, no deban interrumpirse; y

c) Modalidades de las sesiones:

1. Sesión presencial: Reunión que se celebra en el salón de sesiones del IMPEPAC de manera personal con los integrantes del Consejo Estatal Electoral o en la ubicación geográfica que se establezca en la convocatoria;

2. Sesión por videoconferencia: Reunión que se celebra, a través de medios tecnológicos de comunicación, que reproducen imágenes y audios en tiempo real y vía remota; y

3. Sesiones híbridas: Reunión que se celebra al mismo tiempo de manera presencial y a través de los medios tecnológicos de comunicación que reproducen imágenes y audios en tiempo real y vía remota.

V. Con relación a los medios de comunicación y difusión:

a) Correo Electrónico: Correo electrónico oficial o designado por parte de los integrantes del Consejo Estatal Electoral;

b) Videoconferencia: Método de comunicación virtual alternativo multidireccional que tiene por objeto reproducir imágenes y audios en tiempo real a través de una infraestructura de telecomunicaciones, utilizando como vía las conexiones entre los diversos dispositivos dedicados a esos fines (códec de videoconferencia, computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, entre otros) que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión de video, audio y datos a través de internet;

c) Medios oficiales del IMPEPAC: Página oficial de internet: <http://impepac.mx/>, correo electrónico del IMPEPAC, canal oficial en YouTube: [impepac morelos @impepac.morelos](#) y redes sociales del IMPEPAC;

d) Página electrónica del IMPEPAC: Página de internet, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana identificada como impepac.mx; y

e) Transmisión de las sesiones: La transmisión de las sesiones del Consejo Estatal Electoral a través de los medios oficiales o las redes sociales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Capítulo segundo

De las atribuciones de los integrantes del Consejo Estatal Electoral

Artículo 4. Durante las sesiones del Consejo Estatal, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral de dicho cuerpo

colegiado, además de conducir y participar en sus debates, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a las sesiones a través de la Secretaria o Secretario Ejecutivo, en alguna de las modalidades que corresponda;
- b) Convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de las personas Titulares de las Consejerías o de las y los Representantes de los Partidos Políticos, conjunta o indistintamente;
- c) Dirigir las sesiones y decretar los recesos que fueren necesarios;
- d) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Estatal;
- e) Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo Estatal, de acuerdo a este Reglamento;
- f) Consultar a las personas Titulares de las Consejerías si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- g) Proponer al Consejo Estatal de manera excepcional, la dinámica para la votación de los puntos que integran el orden del día, la cual será aprobada por el Consejo Estatal una vez aprobada la lista de puntos que integran el orden de día, para ello se tomará en cuenta que exista coincidencia en fondo, fundamentación, motivación, o cualquier otra que se considere.
- h) Ordenar a la Secretaria o Secretario Ejecutivo tome nota de la votación;
- i) Garantizar, mediante exhortación a guardar el orden; conminar a abandonar el local y, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar de la sesión a quienes lo hayan alterado;
- j) Vigilar la correcta aplicación de este reglamento;
- k) Tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal;
- l) Tomar la protesta a las y los representantes de los partidos políticos previo a la aprobación del orden del día; y
- m) Las demás conferidas por el Código y el Consejo Estatal.

Artículo 5. Durante las sesiones del Consejo Estatal, las personas Titulares de las Consejerías tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Integrar el pleno del Consejo Estatal para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

- b) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los Proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a la consideración del Consejo Estatal;
- c) Solicitar a la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de un asunto en el orden del día;
- d) Por mayoría, solicitar a la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral convoque a sesión extraordinaria; y
- e) Excusarse de participar en la deliberación de aquellos puntos en los que pudiera existir un conflicto de interés o ponerse en riesgo la objetividad e imparcialidad de la votación.

Artículo 6. La Secretaría del Consejo Estatal, estará a cargo de la Secretaria o Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

Tratándose de las sesiones del Consejo Estatal, corresponde a la Secretaria o Secretario Ejecutivo:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones;
- b) Cuidar que se impriman y circulen entre las y los integrantes del Consejo Estatal, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- c) Verificar la asistencia de las y los miembros del Consejo Estatal y llevar el registro de ella;
- d) Declarar la existencia del quórum legal;
- e) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo Estatal; el acta será elaborada con base en la versión grabada de la sesión correspondiente y tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por las y los miembros del Consejo Estatal.
- f) Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo Estatal.
- g) Tomar las votaciones de las y los integrantes del Consejo Estatal con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas.
- h) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.
- i) Firmar, junto con la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, todos los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo Estatal.

j) Llevar el archivo del Consejo Estatal y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por éste.

k) Dar fe de lo actuado en las sesiones.

l) Expedir las copias certificadas de los documentos del Consejo Estatal que le sean solicitadas;

m) Dar cuenta al Consejo Estatal de los Proyectos de Dictamen o Resolución de las Comisiones Ejecutivas del Consejo Estatal;

n) Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre el desarrollo de la jornada electoral, reciba de los Consejos Distritales o Municipales Electorales; y

o) Los demás que le sean conferidas por el Código, el presente reglamento, el Consejo Estatal Electoral o la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral.

La ausencia de la Secretaria o Secretario Ejecutivo en la sesión o durante la misma, será suplida por cualquiera de las Directoras o Directores Ejecutivos del Instituto Morelense, que a propuesta la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, designe el Consejo.

Artículo 7. Durante las sesiones del Consejo Estatal, las y los representantes de los Partidos Políticos, de las Coaliciones y de Candidaturas Independientes al cargo de Gobernador respectivamente, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo Estatal Electoral;

b) Integrar el Pleno del Consejo Estatal;

c) Solicitar la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de un asunto en el orden del día; y

d) Solicitar la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral convoque a sesión extraordinaria, atendiendo lo dispuesto, en el artículo 4, inciso b) del presente ordenamiento.

Capítulo tercero

De los tipos de sesiones, su duración y su modalidad.

Artículo 8. Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser ordinarias o extraordinarias:

a) Son ordinarias aquellas que deban celebrar periódicamente de acuerdo con el Código, cuando menos una vez al mes, excepto durante el proceso electoral ordinario o extraordinario, en que sesionará cuantas veces sea necesario a juicio la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, que nunca serán menores a dos veces al mes.

b) Son extraordinarias aquellas convocadas por la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las personas Titulares de las Consejerías o Partidos Políticos.

c) Son extraordinarias urgentes, aquellas establecidas en el párrafo tercero, del artículo 75 del Código, previa calificación de los puntos materia de la sesión, fundados y motivados que por escrito deberán acompañarse a la convocatoria que para el efecto se emita por parte de la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral.

La modalidad de las sesiones del Consejo Estatal podrá ser presencial, por videoconferencia o híbrida.

I. Sesión presencial: Reunión que se celebra en el salón de sesiones del IMPEPAC de manera personal con los integrantes del Consejo Estatal o en la ubicación geográfica que se establezca en la convocatoria;

II. Sesión por videoconferencia: Reunión que se celebra, a través de medios tecnológicos de comunicación, que reproducen imágenes y audios en tiempo real y vía remota; y

III. Sesiones híbridas: Reunión que se celebra al mismo tiempo de manera presencial y a través de los medios tecnológicos de comunicación que reproducen imágenes y audios en tiempo real y vía remota.

Artículo 9. La duración de las sesiones serán sin límite de tiempo acorde a los puntos del orden del día. La persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones, los cuales no podrán durar más de veinticuatro horas.

Cuando el Consejo Estatal sea convocado para el desahogo de una sesión dentro de los horarios establecidos para el IMPEPAC, pero que por circunstancias extraordinarias dicha sesión inicie en el horario hábil señalado o una vez iniciada concluya en horario inhábil, podrá continuarse con el desarrollo del orden del día, en la misma sin necesidad de habilitar la celebración de la sesión en horario inhábil, por lo que las determinación tomadas por el Consejo Estatal, serán válidas.

Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley, no deban interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente. La persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

Cuando el Consejo Estatal sea convocado para el desahogo de una sesión dentro de los horarios establecidos para el IMPEPAC en tiempos no electorales, pero que por circunstancias extraordinarias dicha sesión no inicie en el horario señalado o una vez iniciada no concluya en el horario hábil, se podrá continuar con el desarrollo de la misma sin necesidad de habilitar el horario y los puntos tratados en la misma no podrán considerarse nulos.

La persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, podrá decretar los recesos que fueran necesarios, los cuales no podrán durar más de veinticuatro horas.

Capítulo cuarto

De la convocatoria de las sesiones

Artículo 11. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo Estatal, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, deberá convocar por escrito o por medio de correo electrónico, a través de la Secretaria o Secretario Ejecutivo, a las personas Titulares de las Consejerías, a los partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes al cargo de Gobernador del Estado, por conducto de sus representantes ante el Consejo Estatal, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha que se fije para la sesión.

Artículo 12. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, deberá convocar por escrito o por medio de correo electrónico, a través de la Secretaria o Secretario Ejecutivo, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación en los mismos términos.

En aquellos casos en que la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria urgente con tres horas de anticipación, en los términos del artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 13. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria o extraordinaria urgente y la modalidad en que será

celebrada, así como un proyecto del orden del día para ser desahogado.

Las y los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación, deberán informar a la Secretaria o Secretario Ejecutivo la dirección de correo electrónico en la que serán convocados y en la que se recibirán los archivos digitales adjuntos a la convocatoria.

Artículo 14. En todas las sesiones ordinarias, cualquiera de las y los integrantes del Consejo Estatal, podrán solicitar la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. La Secretaria o Secretario Ejecutivo, dará cuenta al Consejo Estatal con dichas solicitudes a fin de que éste decida, sin debate, si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior. Para las sesiones extraordinarias o extraordinarias urgentes, el orden del día no incluirá asuntos generales.

Capítulo quinto

De la instalación y desarrollo de la sesión.

Artículo 15. El Consejo Estatal sesionará en el salón de sesiones del Instituto Morelense de manera presencial o híbrida, los integrantes del Consejo Estatal que comparezcan a través de videoconferencia en las sesiones híbridas o virtuales, participarán desde el lugar en que se encuentren sus integrantes.

De manera excepcional siempre y cuando así lo determine la convocatoria, podrán optar las y los integrantes del Consejo Estatal, por participar en el desarrollo de la sesión de manera presencial o por videoconferencia en el caso que se convoque en modalidad híbrida.

Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito para la celebración de las sesiones de manera presencial, virtual o híbrida, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral podrá convocar para sesionar en cualquier otro local ubicado dentro del Estado Morelos.

Artículo 16. El día señalado para la sesión, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte la Secretaria o Secretario Ejecutivo.

Artículo 17. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de su integración, a primera convocatoria. En caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar hasta dentro de las veinticuatro horas siguientes, con las y los integrantes del Consejo Estatal asistentes.

Por ausencia definitiva y continua de la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral de la Sesión, la Sesión será presidida por la Consejera o Consejero Electoral que por orden de nombramiento corresponda, hasta en tanto se incorpore la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral o hasta la designación respectiva.

Artículo 18. Las sesiones del Consejo Estatal serán públicas.

En el caso de las sesiones presenciales el público asistente deberá guardar respeto, mantener orden en el recinto, permanecer en silencio; absteniéndose de intervenir e interrumpir el desarrollo de las sesiones.

Artículo 19. Para garantizar el orden y disciplina durante las sesiones del Consejo Estatal, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas, según las circunstancias que corresponda:

- a) Exhortación a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar la sesión y/o el local en que se desarrolle; y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y en su caso expulsar a quien lo haya alterado o bien expulsar de la sesión virtual al representante que no atienda las conminaciones.

Las sesiones presenciales podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberán reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo Estatal decida otro plazo para su continuación.

En el supuesto anterior, a propuesta de la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, la sesión se reanudará en la modalidad que determine el Consejo Estatal y podrá determinar un plazo distinto para su continuidad, al establecido en el párrafo anterior.

Ante una grave alteración del orden, por caso fortuito o fuerza mayor, que ponga en peligro a los asistentes a la sesión, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral podrá sin autorización del Consejo Estatal, suspender la Sesión, en todo caso deberá notificar por escrito el plazo y la modalidad para su continuidad.

Artículo 20. Instalada la sesión, serán discutidos y en su caso votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando el Consejo Estatal acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular para una sesión posterior.

Artículo 21. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica, la dispensa de la lectura de los documentos que hayan sido

previamente

circulados; procediéndose a dar lectura al encabezado para identificación y a los puntos resolutivos o datos relevantes de los documentos.

Artículo 22. Las y los integrantes del Consejo Estatal que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los Proyectos de Acuerdo, Resolución, Actas o de cualquier punto del orden del día, podrán presentarlas por escrito, de manera previa a su votación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión.

Cuando las personas Titulares de las Consejerías, realicen observaciones a los acuerdos durante el desarrollo del punto del orden del día que se trate, podrán presentar por escrito las mismas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión.

Artículo 23. Las y los integrantes del Consejo Estatal sólo podrán hacer uso de la palabra, previa autorización de la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral.

Artículo 24. La ausencia temporal de la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral de la mesa de deliberaciones, será cubierta por la Consejera o Consejero Electoral que designe, para que lo auxilie en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Artículo 25. En la discusión de cada punto del orden del día, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral concederá el uso de la palabra a las y los integrantes del Consejo que así lo soliciten.

Artículo 26. Las y los integrantes del Consejo Estatal intervendrán en el orden en que lo soliciten, para tal efecto la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral concederá el uso de la palabra en una primera ronda, las y los oradores podrán hacer uso de la palabra durante diez minutos como máximo.

Después de haber intervenido la totalidad de las y los oradores en la primera ronda, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral concederá el uso de la palabra en una segunda ronda. Bastará que se solicite el uso de la palabra, para que la segunda ronda se lleve a efecto.

En la segunda ronda la participación de quienes intervengan, será de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda y el tiempo no podrá exceder de cinco minutos.

Después de haberse presentado las intervenciones en la segunda ronda; la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral concederá el uso de la palabra en una tercera ronda.

En la tercera ronda, la participación de las y los oradores será de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda y sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.

Si el punto del orden del día continuara en debate, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, someterá a la aprobación de las personas Titulares de las Consejerías, conceder el uso de la palabra en una cuarta ronda.

De ser aprobada una cuarta ronda la participación de las y los oradores será de acuerdo con las reglas fijadas para las rondas que antecedieron y sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.

De continuar el debate, podrán aprobarse las rondas solicitadas, hasta un máximo de cinco rondas, para la discusión del punto del orden del día.

Artículo 27. En los casos que así lo ameriten, se podrá realizar la discusión de puntos en lo particular en el caso de que existieran observaciones contrarias entre dos miembros del Consejo Estatal, con derecho a voto.

Artículo 28. En el curso de las deliberaciones, las y los integrantes del Consejo Estatal, se abstendrán de entablar polémica o debate en forma de diálogo con persona alguna integrante del Consejo Estatal; así como realizar alusiones o referencias personales, ofensivas y que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos aprobados en el orden del día que se discutan. En tales supuestos la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, podrá interrumpir la participación de quienes realicen las referidas conductas, conminándolos a que se conduzcan en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 29. Si la o el orador se aparta del tema en debate, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, le exhortará a retomar el mismo. De reiterar su conducta, podrá retirársele el uso de la palabra.

Capítulo sexto

De las mociones

Artículo 30. Durante el uso de la palabra, las y los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por la intervención de la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, para conminarles a que se

conduzcan dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento o por medio de una moción de orden.

Artículo 31. Se considera moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.
- b) Solicitar algún receso durante la sesión.
- c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular.
- d) Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este reglamento.
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para la o el integrante del Consejo.
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
- g) Pedir la aplicación del Reglamento.

La moción de orden podrá ser solicitada por cualquier integrante del Consejo Estatal, a la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, quien tendrá la facultad de hacerla efectiva.

Artículo 32. Las y los integrantes del Consejo Estatal podrán realizar mociones a la o el orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 33. Las mociones a las y los oradores deberán dirigirse a la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y contar con la anuencia de a quien fue dirigida. En caso de ser aceptada la moción, la intervención del promotor no podrá durar más de dos minutos; el aceptante de la moción si así lo desea contará con dos minutos para responder a la moción; de no ser así la sesión continuará su desarrollo.

Capítulo séptimo

Sobre las votaciones

Artículo 34. La persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, así como las personas Titulares de las Consejerías, tendrán la obligación de votar todos los proyectos de acuerdos, programas, dictámenes, resoluciones, actas, puntos de acuerdo o del orden del día, que se someta a su consideración conforme al Orden del Día aprobado,

salvo el supuesto en el que se apruebe al inicio del punto, retirar el punto para su análisis y elaboración del proyecto respectivo atendiendo a las observaciones que realicen las personas Titulares de las Consejerías, o en virtud de existir consenso por parte de los mismos respecto a posponer la discusión del punto en cuestión.

La persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, así como las personas Titulares de las Consejerías, deberán excusarse de conocer y votar los proyectos de acuerdos, programas, dictámenes, resoluciones, puntos de acuerdo o del orden del día, que se sometan a su consideración conforme al Orden del Día aprobado, que se haya puesto a su consideración, cuando hagan del conocimiento del Consejo Estatal, la existencia de algún impedimento en virtud de:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 35. Las excusas y recusaciones de la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, así como de las personas Titulares de las Consejerías a que se refiere el artículo anterior, deberán realizarse atendiendo lo siguiente:

I. Las personas Titulares de las Consejerías que se consideren impedidos, deberán manifestar al Consejo Estatal, en la sesión pública, ya sea de manera escrita o verbal las consideraciones fácticas o legales por las que debe excusarse y no pueda conocer el asunto, en el momento en que se discuta la aprobación del orden del día, a efecto de que no participe en la discusión del punto particular; y

II. En el supuesto de que algún integrante del Consejo Estatal tenga conocimiento de causa, que impida a la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral o a cualquiera de las o las personas Titulares de las Consejerías conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe en el momento en que se discuta la

aprobación del orden del día; debiéndose entender por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto en lo particular del orden del día, que se formule durante las sesiones del Consejo Estatal.

Para lo anterior, las y los integrantes del Consejo Estatal, escucharán las razones de la excusa o de la recusación, teniendo el derecho de réplica para manifestar sus consideraciones. La excusa se tendrá por presentada al momento del conocimiento de la misma al Pleno del Consejo; para el caso de la recusación esta será sometida a consideración aprobación del Consejo Estatal, sin que pueda emitir su voto la Consejera o Consejero Electoral recusado, quien podrá admitirla o desecharla.

En caso de empate, la recusación se tendrá por desecheda.

De ser admitida la recusación, la Consejera o Consejero Electoral recusado, podrá votar el orden del día en lo general.

Por ningún motivo, las personas Titulares de las Consejerías que se excusen o sean recusados, estarán presentes en el desahogo del punto del orden del día correspondiente.

Artículo 36. Los proyectos de acuerdos, programas, dictámenes, resoluciones, actas o puntos de acuerdo, que se sometan a votación de los integrantes del Consejo Estatal que tienen derecho a ello, se tomara por:

- I. Mayoría simple, la aprobación emitida por la mayoría de los Consejeros electorales presentes;
- II. Mayoría calificada, la aprobación de cuando menos cinco Consejeros electorales, y
- III.- Unanimidad, la aprobación emitida por la totalidad de los Consejeros electorales Presentes.

En caso de empate en la votación, el punto del orden del día sometido a consideración se tendrá por no aprobado. De ser procedente se instruirá a la Secretaria o Secretario Ejecutivo para la presentación de un nuevo proyecto, con las observaciones que dieron lugar a la votación.

Una vez que se haya comenzado el proceso de votación del acuerdo, resolución o determinación de que se trate, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral no podrá conceder a ninguno de los integrantes del Consejo Estatal el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que solicite alguna moción de orden exclusivamente para realizar alguna aclaración respecto al

procedimiento específico de votación que pretendan implementar la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, así como las personas Titulares de las Consejerías.

Artículo 37. La persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, así como las personas Titulares de las Consejerías, votarán levantando la mano el tiempo suficiente para que la Secretaria o Secretario Ejecutivo tome nota de la votación, o a través de la manifestación verbal “a favor” o “en contra”, la cual quedará asentada en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta correspondiente.

La votación será tomada por la Secretaria o Secretario Ejecutivo, de la siguiente manera:

- a) Contando en primer término, el número de votos a favor, y en su caso,
- b) Contando el número de votos en contra.

En ningún caso las personas Titulares de las Consejerías podrán abstenerse de emitir su voto o votar en doble ocasión. Con excepción de las figuras de la excusa o recusación.

Artículo 38. La discusión de los proyectos de acuerdo, resolución, dictamen o determinación, que estén siendo sometidos a consideración de las personas Titulares de las Consejerías, se discutirán primero en lo general y de así requerirlo, podrán discutirse en lo particular cada uno de los puntos que los integrantes del Consejo Estatal se hayan reservado.

I. Votación en lo general: Se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del proyecto que este siendo sometido a consideración de las personas Titulares de las Consejerías en los términos del documento en cuestión, tal y como sea presentado al Pleno del Consejo Estatal.

Habiendo sido discutido en lo general, la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral instruirá a la Secretaria o Secretario Ejecutivo a fin de proceder a la votación en lo general.

De no ser aprobado el proyecto en lo general se regresará a Comisiones para su valoración y posterior presentación, de ser el caso.

Aprobado que sea en lo general el proyecto y de haber puntos reservados para su discusión en lo particular, se discutirán enseguida los puntos reservados en lo particular.

II. Votación en lo particular: Las personas Titulares de las Consejerías se reservara algún punto en particular de los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, o propusieran alguna adición, se

procederá a la discusión en lo particular, concediendo tres rondas de participación o las que sean necesarias previamente aprobadas por las personas Titulares de las Consejerías, hasta que se considere suficientemente discutido el asunto, para lo cual la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral concederá los tiempos previstos por el artículo 26 de este Reglamento en cada ronda, para cada uno de los puntos reservados por las personas Titulares de las Consejerías.

Después de discutidos los puntos reservados, se someterán a votación; la cual quedará asentada los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución. El resultado de la votación o el sentido de la votación obrarán en el acta respectiva.

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Capítulo octavo

De la publicación de los Acuerdos y Resoluciones

Artículo 40. Los acuerdos y resoluciones deberán ser publicados en la página oficial de internet del IMPEPAC, a la inmediatez después a su aprobación por el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal ordenará la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones de carácter general que determine o que por disposición del Código, deben hacerse públicos.

Para su publicación en el Periódico Oficial, la Secretaria o Secretario Ejecutivo remitirá a la autoridad correspondiente, los Acuerdos o Resoluciones que se aprueben, en los términos de la normativa aplicable.

Capítulo noveno

De las actas de las sesiones

Artículo 41. De cada sesión del Consejo Estatal se levantará un acta, misma que deberá ser redactada con toda fidelidad conforme a lo expuesto en ella, para tal efecto se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de las y los integrantes del Consejo Estatal y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

La versión estenográfica servirá de base para la formulación del Proyecto de acta de cada sesión que deberá someterse a la aprobación de las y los integrantes del Consejo Estatal.

La Secretaria o Secretario Ejecutivo en su caso, entregará a las y los integrantes del Consejo Estatal el proyecto de acta de cada sesión, junto con la convocatoria para la siguiente sesión.

Capítulo Décimo

De las sesiones relativas a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado

Artículo 42. Objeto del capítulo

El presente capítulo tiene por objeto establecer las normas específicas que deberán observarse en las sesiones del Consejo Estatal que se celebren con motivo del ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales relacionadas con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Las disposiciones previstas en los capítulos anteriores de este Reglamento serán aplicables en lo que no se opongan a las reglas especiales contenidas en el presente capítulo. Las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre aquellas generales cuando se trate de sesiones relativas a la elección de personas juzgadoras.

Artículo 43. Integración del Consejo Estatal Electoral.

Para efectos de las sesiones relacionadas con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el Consejo Estatal Electoral se integrará únicamente por:

- I. La persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto;
- II. Las seis personas Titulares de las Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; y
- III. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, con derecho a voz.

Las representaciones de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes no formarán parte de estas sesiones, por lo que no serán convocadas ni podrán ejercer las atribuciones previstas en los artículos anteriores del presente Reglamento.

Excepcionalmente, podrán ser convocadas cuando se aborden asuntos que incidan directamente en el ejercicio, goce o disfrute de sus derechos y prerrogativas.

Artículo 44. Tipos de sesiones.

Las sesiones relativas a la elección de personas juzgadoras podrán tener el carácter de:

- I. **Extraordinarias**, cuando así lo determine la persona Titular de la Presidencia o lo solicite la mayoría de las Consejerías Electorales;
- II. **Extraordinarias urgentes**, en los términos del artículo 8, inciso c) del presente Reglamento;
- III. **Permanentes**, cuando así lo determine el Consejo Estatal Electoral, particularmente el día de la jornada electoral o cuando la naturaleza del asunto así lo requiera.

Durante el desarrollo del proceso para la elección de personas juzgadoras, el Consejo Estatal Electoral podrá celebrar sesiones ordinarias respecto de dicha temática, sin perjuicio de que pueda sesionar de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones a que se refiere el presente ordenamiento podrán ser públicas o privadas y, a su vez, desarrollarse de manera presencial, virtual o híbrida; salvo en los casos de grave alteración al orden que ponga en riesgo el proceso mismo o la integridad física de quienes integran.

En el caso de las sesiones presenciales el público asistente deberá guardar respeto, mantener orden en el recinto, permanecer en silencio; absteniéndose de intervenir e interrumpir el desarrollo de las mismas.

Artículo 45. Convocatorias.

La convocatoria a sesiones que se celebren en el marco del proceso para la elección de personas juzgadoras será emitida por la persona Titular de la presidencia del Instituto, y remitida únicamente a las personas titulares de las consejerías por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Dicha convocatoria deberá enviarse a través de los medios oficiales del Instituto, con los documentos y anexos necesarios para el desahogo de los asuntos enlistados.

Las sesiones del Consejo Estatal Electoral serán válidas en primera convocatoria con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, considerando como tales a la Presidencia del Consejo, las Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva. En caso de no reunirse dicha mayoría, la sesión se llevará a cabo en segunda convocatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los miembros que asistan.

Artículo 46. Actas y constancias.

La versión estenográfica servirá de base para la elaboración de las actas de aprobación de las sesiones relacionadas con la elección de personas juzgadoras, mismas que deberán turnarse por la Secretaría Ejecutiva exclusivamente a las Consejerías Electorales, a través de medios oficiales, para su eventual aprobación.

Artículo 47. Días y horas hábiles

Durante el proceso para la elección de personas juzgadoras, todos los días y horas serán considerados hábiles para efectos del desahogo de sesiones, emisión de convocatorias, notificaciones y aprobación de acuerdos y resoluciones.

Disposiciones Transitorias

Primera. Se abroga el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, aprobado mediante Acuerdo AC/CEE/029/2014, y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 5224, de fecha a 08 de Octubre de 2014, así como el Acuerdo IMPEPAC/CEE/053/2019, mediante el cual se reforma, modifica y adiciona el reglamento de sesiones del consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el dos de mayo de dos mil diecinueve.

Segunda. Se aprueba el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal.

Tercera. Una vez aprobado el presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Adición aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/227/2025 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Disposición transitoria

Único. El Capítulo Décimo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo Estatal Electoral y será aplicable exclusivamente a los procesos para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Morelos, debiendo en su oportunidad publicarse en el periódico oficial "Tierra y Libertad".